

AUTO N. 01521
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los radicados 2017ER186967 del 25 de septiembre de 2017 y 2017ER170313 del 01 de septiembre de 2017 por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquím, para las descargas generadas en el predio de la AK 97 No.16H - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 11 de julio de 2017, donde opera el establecimiento de comercio **CENTRO ESTÉTICO AUTOMOTRIZ EL IMPERIO** con registro de mercantil N° 2811233 de 02 de mayo de 2017 (actualmente cancelada), propiedad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.020.101 y **CIRO WALDO MORALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.335.088, en el que se desarrollan actividades de lavado de vehículos automotores.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que efectuada la valoración de los resultados del muestreo realizado el 11 de julio de 2017, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas, dirigidas a la red a alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la AK 97 No.16H - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 10117 del 20 de noviembre de 2020**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. memorando 2018IE220807 del 20/09/2018 y los radicados 2017ER186967 del 25/09/2017 y 2017ER170313 del 01/09/2017*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	11/07/2017
	Numero de muestra	CAR 2665-17/ Analquim 141730
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, Chemilab, Antek y SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-Analquim LTDA (aceites y grasas, arsénico, cadmio, cianuros, cobalto, cromo, fluoruros, hierro, selenio, sulfuros, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, y zinc) - Antek (Estaño y bario) - Chemilab (Vanadio) - SGS (Antimonio)
	Horario del muestreo	4:00 p.m..
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	No reporta
Tiempo de descarga (h/día)	15	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Alcantarillado cra 97
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,37

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Temperatura	°C	17,2	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	7,83	5,0 a 9,0*	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1119	225	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	406	75	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	500	75	NO CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	91	15	NO CUMPLE
Fenoles	mg/L	0,08	0,2	CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	18	10	NO CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	22,3	250	CUMPLE
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<5,0	250	CUMPLE
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	51,7	1	NO CUMPLE
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,10	5	CUMPLE
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	CUMPLE
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0600	0,3	CUMPLE
Arsénico (As)	mg/L	<0,003	0,1*	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	<0,096	1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,001	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	1,66	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,43	0,25*	NO CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Estaño (Sn)	mg/L	<0,1	2	CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	12,9	1	NO CUMPLE
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	<0,002	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	0,07248	0,1*	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	CUMPLE
Vanadio (V)	mg/L	0,011	1	CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento denominado CENTRO ESTÉTICO AUTOMOTRIZ EL IMPERIO, propiedad del señor Camilo Alexander Guevara Robayo, identificado con C.C. 1.016.020.101 y ubicado en el predio con nomenclatura número AK 97 No. 16H – 38 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado de vehículos automotores.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante memorando No. 2018IE220807 del 20/09/2018 y los radicados 2017ER186967 del 25/09/2017 y 2017ER170313 del 01/09/2017, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XIV Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada establecimiento denominado CENTRO ESTÉTICO AUTOMOTRIZ EL IMPERIO el día 11/07/2017, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), grasas y aceites, Sólidos Suspendedos Totales (SST), Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S₂-) Cobre (Cu) y Hierro (Fe)</u> establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007. El laboratorio subcontratado Analquim LTDA para los parámetros aceites y grasas, arsénico, cadmio, cianuros, cobalto, cromo, fluoruros, hierro, selenio, sulfuros, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, y zinc se encontraba acreditado en el momento del muestreo mediante Resolución 1215 del 14/06/2016 y 2147 del 23/09/2016 y Resolución 2828 del 1512/2016, el laboratorio Antek (Estaño y bario) acreditado mediante resolución 02397 de 2015, el laboratorio Chemilab subcontratado para el parámetro de Vanadio para el día del muestreo estaba acreditado mediante Resolución inicial 1226 de 06/2016 y el laboratorio SGS (antimonio) acreditado mediante resolución inicial 1566 del 21/07/2016. Se anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la

administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que sea lo primero resaltar, que una vez consultada la página web del registro único empresarial RUES <https://www.rues.org.co/>, se pudo evidenciar que para la fecha de los hechos objeto de investigación, año 2017, el establecimiento de comercio **CENTRO ESTÉTICO AUTOMOTRIZ EL IMPERIO** ubicado en la AK 97 No.16H - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, estaba registrado con matrícula mercantil N° 2811233 de 02 de mayo de 2017 cancelada el 10 de abril de 2019 y tenía como propietarios a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.020.101 y **CIRO WALDO MORALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.335.088.

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10117 del 20 de noviembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Iones		
Sulfures (S ²⁻)	mg/L	10,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

		vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para
iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Cobre (Cu), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10117 del 20 de Noviembre del 2020**, esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **CENTRO ESTÉTICO AUTOMOTRIZ EL IMPERIO** con registro mercantil N° 2811233 de 02 de mayo de 2017 (actualmente cancelada), ubicado en la AK 97 No.16H - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.020.101 y **CIRO WALDO MORALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.335.088; producto de sus actividades de lavado de vehículos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1119 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (406mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).

- Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener (500mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Grasas y Aceites al obtener (91mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (18 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
- Sulfuros (S2-) al obtener (51,7mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (12,9mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Según Resolución 3957 de 2009:
 - Cobre (Cu) al obtener (0,43 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 14 tabla A aplicada en rigor subsidiario y de no regresividad y el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.020.101, y **CIRO WALDO MORALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.335.088 propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO ESTÉTICO AUTOMOTRIZ EL IMPERIO** con registro mercantil N° 2811233 de 02 de mayo de 2017 (actualmente cancelada), ubicado en la AK 97 No.16H - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.020.101 y **CIRO WALDO MORALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.335.088 propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO ESTÉTICO AUTOMOTRIZ EL IMPERIO** con registro mercantil N° 2811233 de 02 de mayo de 2017 (actualmente cancelada), ubicado en la AK 97 No.16H - 38 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (1119 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (406mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (500mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (91mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (18 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Sulfuros (S₂-) al obtener (51,7mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Hierro (Fe) al obtener (12,9mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Cobre (Cu) al obtener (0,43 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante los **radicados No. 2017ER186967 del 25 de septiembre de 2017 y 2017ER170313 del 01 de septiembre de 2017**, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10117 del 20 de noviembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.016.020.101, en la AK 97 No.16H - 38 de esta ciudad, y al señor **CIRO WALDO MORALES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 74.335.088 en la Carrera 96 I NO. 15C-05 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-951**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.–SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

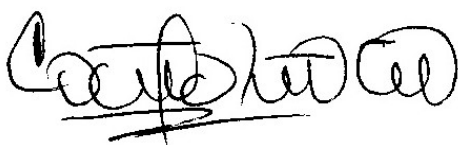
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0420 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/05/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/05/2021



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

25/05/2021

Expediente: SDA-08-2021-951